



*H*abiendo hecho presente al Rey el Capitan General de la Provincia de Yucatán la duda que le ocurría acerca de la pena que deberá imponerse al Soldado Miliciano que estando de servicio en guarnicion ó campaña incurra por tercera vez en el vicio de la embriaguéz; mandó S. M. pasar esta representacion al Supremo Consejo de la Guerra, para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese: teniendo presente el Consejo, que las Milicias disciplinadas de Yucatán solo están sujetas á las penas de la Ordenanza del Exército en las causas criminales puramente Militares, quando se hallen de guarnicion ó quartél: que las que se imponen á los viciosos é incorregibles en la embriaguéz son arbitrarias al juicio de los Gefes: que aunque se determinó por Reales órdenes de 26 de Octubre de 76, y 3 de Junio de 77, recopiladas en la Circular de 5 de Noviembre de 79, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y por la tercera extinguir el tiempo que les falte al de su

empeño en obras públicas, ó las de presidio, esta última orden que se comunicó á los dominios de Indias en 21 de Octubre del propio año, aún antes de publicarse en el Ejército de España, solo trata de las Tropas veteranas, y no de las Milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le hace variar para las dichas penas de correccion, que traerian muchos inconvenientes al servicio y á las familias de los Milicianos; pero que conviniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguéz que generalmente domina en aquellos naturales por los medios que á ellos les sean mas sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado es que se mande por punto general, que quando los Individuos de los Cuerpos de Milicias regladas de Yucatán y demás establecidas en los dominios de Indias se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion, como en quartel, é incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del quartel,

y el de embriagarse , sean corregidos con la pena de un mes de prision por la primera vez, por la segunda dos , por la tercera uno solo á pan y agua ; y los reincidentes de quarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos. S. M. se ha conformado con lo que el Consejo propone , excepto que por la tercera vez quiere que los expresados Individuos de Milicias disciplinadas de Indias sufran la pena de quatro meses de prision , y por la quarta se les destine por quatro años á presidio , formándoles sumaria. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1793.

Señor

